



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 24 de Diciembre de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 9 de Octubre, aprobando el reglamento para el servicio de la Guardia civil que en el mismo se inserta.

En la Gaceta de Madrid número 3679, del Jueves 16 de Octubre último, se halla inserto el Real decreto y reglamento siguiente:

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion de Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El ministerio de Gracia y justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos gefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo Ministerio.

Párrafo I.º Del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Mi-

nisterio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. El Gefe político dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El Gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe político dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe político, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este reglamento.

Art. 14. El comisario de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el Gefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del Gefe po-

lítico; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del comisario, deberá este dar cuenta al Gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del Gefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gefe político de la provincia.

Párrafo II.—De las autoridades judiciales.

Art. 20. El regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del juez ó promotor fiscal.

Art. 22. Asi el regente ó fiscal de una audiencia como el juez ó promotor fiscal de un partido podrá requerir directamente de los gefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces

la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al Gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el orden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si se resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma linea; pero en direccion opuesta.

(Se concluirá).

En el juzgado de primera instancia del parti-

do de Riaza, se sigue causa criminal contra Francisco Sanchez Izquierdo, de las señas que se espresan á continuacion por haberse fugado al pasar el rio que hay entre Negredo y Santibañez, burlando la vigilancia de los que le conducian por tránsitos de justicia á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Atienza; por lo que encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á su captura caso de presentarse en su respectivo término y si los consiguiesen lo remitirán con la seguridad competente á disposicion del citado juzgado de Riaza, dando parte á este Gobierno político. Segovia 19 de Diciembre 1844. = José Balsera.

Señas del fugado Francisco Sánchez Izquierdo. Estatura regular, ojos pardos, cara regular, color tostado, nariz regular, con patilla hasta medio rostro, poblado de barba, recién cortado el pelo de la cabeza, traje zamorra negra, chamarreta encarnada debajo de aquella, chaleco de estambre con cuadros, pantalon castaño oscuro abierto por bajo con botones forrados con lienzo blanco, camisa de percal con pintas oscuras, calcetas y encima de estas medias azules hasta media caña, borceguies, un pañuelo á la cabeza de seda y sombrero tendido bajo sin cinta, un pañuelo de seda para el bolsillo, lleva una cartera de badana y dentro de ella un peine de hueso y un espejo con tapa dorada; se advierte que es manchego y lleva capa con bozos encarnados.

Señas del caballo y efectos. Un caballo de 7 cuartas, pelo castaño muy oscuro casi negro, una escopeta con gancho su calibre de bala de onza; se advierte que al caballo le acompaña aparejo redondo con caidas.

Habiendo desertado del presidio del canal de Castilla el confinado Esteban Medina Garrido, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia practiquen las correspondientes diligencias al logro de su captura caso de presentarse en su respectivo término, y si la consiguiesen, lo remitirán con la seguridad competente á disposicion del Comandante inspector del espresado presidio, dando aviso á este Gobierno político. Segovia 19 de Diciembre 1844. = José Balsera.

Señas del desertor. Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 33 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba regular, cara larga, color bueno.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Comandante fiscal D. Manuel Parreño, en 13 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = En la sentencia dada por el consejo de guer-

ra ordinario celebrado en esta córte el dia 5 del presente consta que los tenientes D. Juan Carroce-
ra y D. José Añeto, del regimiento de S. Fer-
nando, D. Luis Araoz, del Infante y D. Segundo
Regidor, del de Luisa Fernanda, deben ser puestos
en libertad sin que les sirva de nota ni perjuicio
en su carrera la formacion de la causa.= Lo que
pongo en conocimiento de V. E. por si tiene ha-
bien hacerlo saber en la orden de la Plaza para
conocimiento de los cuerpos de esta guarnicion.=
Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin
de que disponga se publique en el Boletin oficial
de esa provincia.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta
provincia. Segovia 19 de Diciembre de 1844.=Ra-
fael Delgado.

Diciembre 19.=Insértese.=Balsera.

Administración principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia
se señala el dia 16 de Enero próximo de once á doce de
su mañana y en las oficinas del ramo en esta ciudad, de
una cerca que en Marazuela perteneció á las religiosas
de S. Antonio el Real, bajo el tipo de 50 rs. anuales y
las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la
misma Contaduría.

Por igual providencia y en la subalterna de Sta. Ma-
ría de Nieva se subastará en renta por cuatro años, en
el mismo dia y hora las heredades que en término de
Balisa pertenecieron á los religiosos del Parral de esta
ciudad, bajo el tipo de 2 fanegas de trigo y $2\frac{1}{2}$ de ce-
bada cada año y del pliego de condiciones que estará
de manifiesto.

Segovia 17 de Diciembre de 1844.=Martin Entero y
Pineda.=Insértese.=Balsera.

Acordada por la Administración general de
Bienes nacionales la venta de los granos proceden-
tes de los suprimidos monasterios y conventos de
religiosos por su comunicacion de 17 del corrien-
te, que el Sr. Intendente traslada á esta Admi-
nistración principal en 19 del mismo, se pone en
conocimiento del público que desde hoy se hallan
abiertas las paneras de la misma para proceder á la
venta á precios corrientes, de las especies que por
el indicado concepto resultan existentes en esta ad-
ministración principal. Segovia Diciembre 21 de
1844.=Martin Entero y Pineda.

Insértese.=Balsera.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Se cita, llama y emplaza nuevamente á todas
las personas que se consideren con derecho en vir-
tud de la ley de 19 de Agosto de 1841, á los

bienes de las capellanías de sangre agregadas á la
fundada por Lázaro Fernanz, en la iglesia de San-
ta María, de la villa de Fuentespelayo, de este
partido, vacantes en la misma por fallecimiento
de D. Matías Adrados, cura párroco que fué de
la de Laguna de Contreras, ocurrido en 7 de Mar-
zo de 1837, para que en el término de treinta
dias precisos y perentorios, que principiaron á cor-
rer y contarse desde la publicacion de este anuncio
en la Gaceta de Madrid, acuda á este Juzgado
por la escribanía á cargo de Antonio Saez, á de-
ducirle por medio de procurador con poder vas-
tante con arreglo á la sentencia por que se ad-
judicaron los bienes que constituía la primera de
dichas capellanías; en inteligencia que de no ha-
cerlo, pasado dicho término se dictarán las pro-
videncias que correspondan y estas les pararán
todo perjuicio. Cuellar 10 de Diciembre de 1844.
=Angel Ariño.

Diciembre 19.=Insértese.=Balsera.

AVISO.

Los Sres. accionistas de la compañía general españo-
la de seguros en esta provincia, se presentarán en mi
casa por sí ó por medio de persona que deuten con
las certificaciones de sus acciones á cobrar los intereses
del último semestre de este año, cuyo pago se verifi-
cará desde el dia 25 del actual. Segovia 23 de Diciem-
bre 1844.=Juan de Bartolomé y Pardiñas.

Diciembre 23.=Insértese.=Balsera.

ANUNCIOS.

Pascual Cott, vecino de Valladolid, deseoso de con-
tribuir al movimiento mercantil con la ciudad de Seg-
ovia, ha establecido un Carrito ordinario atartanado, có-
modo para asientos y arrobos; parando en el tránsito en
Olmedo, en la posada del Arco.

Santa María de Nieva, posada de la Virgen.

Segovia, en el meson Grande.

Valladolid, en el meson de la Rinconada. En todos
estos puntos se reciben encargos.

Sale de Valladolid todos los Mártes y de Segovia
todos los Viernes.

El buen trato, esmero y puntualidad el tiempo lo
juzgará.=Diciembre 22.=Insértese.=Balsera.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria
de Pedraza y arrabales, su dotacion anual consiste en
800 rs. pagados de propios, 100 rs. para la renta de la
casa, 450 rs. pagados por el Administrador de la obra
pia de Tomás Ruiz, 21 fanegas 3 celemines de trigo,
3 fanegas 9 celemines de centeno, que pagan asimismo
los Administradores de los Sres. Duque de Fias, y Con-
de de San Rafael. Los aspirantes dirigirán sus preten-
siones al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicha vi-
lla, francas de porte, su provision para el 20 de Enero
próximo en sugeto que se halle adornado con el com-
petente título que presentará y una certificacion legali-
zada en la cual haga constar su buena conducta moral y
política.=Diciembre 23.=Insértese.=Balsera